

RESOLUCIÓN No: 000552 DE 2009 23 SET. 2009

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA
EMPRESA HIDROMAC S.A. EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLANTICO**

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por el Decreto N°000137 de abril del 2009, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 4741 de 2005, Resolución N° 1362 de 2007, C.C.A., y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No.1172 del 28 de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA inicia investigación y se formulan cargos en contra la empresa HIDROMAC S.A., representada legalmente por el señor Alfonso Rodríguez Camargo, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974, los hechos se relacionan con la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua.

Que con escrito radicado con el N° 07929 de 19 de noviembre de 2008, el señor Alfonso Rodríguez Camargo, actuando en calidad de representante legal de la empresa HIDROMAC, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico descargos al Auto N° 01172 de 2008.

Que en relación a la práctica de pruebas se procedió a realizar la visita de inspección técnica y valorar el documento presentado, con base en ello se procedió a emitir el concepto técnico N°000540 del 14 de julio de 2009, de la Gerente de Gestión Ambiental de esta Entidad, en el que se puntualizan aspectos relevantes descritos en acápites siguientes:

CONSIDERACIONES TECNICO - JURIDICO DE LA CORPORACION

En relación a los argumentos esbozados por el investigado es necesario precisar:

El señor Alfonso Rodríguez afirma en su escrito: *"Que la construcción del muro perimetral y construcción de bodegas que se van a realizar en la orilla de la autopistas al aeropuerto, no requiere de licencia ambiental, de conformidad a lo señalado en el Decreto 1220 de 2005, así mismo no requiere de ningún permiso o autorización por parte de esta ciudad"*.

Si bien es cierto esta actividad no requiere de licencia ambiental, de acuerdo a lo establecido en la normatividad, no es menos cierto que la empresa investigada realizó trabajos de relleno por ende hizo uso de áreas inundables de la Ciénaga de Mesolandia al construir las bodegas, sin ninguna autorización del Ente encargado del Medio ambiente, con esta acción se infringió visiblemente lo dispuesto en el artículo 102 Decreto- ley 2811 del 1974.

En un aparte de los descargos hacen mencionan que el Concepto Técnico N° 0302 de 2007, emitido por la CRA., determina *"Que se depositaron sobre el espejo del agua de la Ciénaga, de la Bahía y que en ningún momento se está realizando un avance irregular del área rellenada hacia las orillas. (sic), y zonas inundables del cuerpo de agua, además le podemos demostrar que la disposición del material se viene realizando con medidas de control."*

En ese mismo C.T 0302 de 2007, ibidem concluye que *"La intervención efectuada por la firma HIDROMAC LTDA, sobre el predio colindante con la Ciénaga de Mesolandia, ha afectado las condiciones de este recurso hídrico, disminuyendo su espejo del agua y alterando la regulación natural del plano de inundación"*. Conclusión que se puede evidenciar como más adelante lo vamos a hacer, ya que efectivamente el espejo de agua es afectada de manera significativa, no sólo por este relleno si no por todos aquellos que

RESOLUCIÓN Nº: 0 0 0 5 5 2 DE 2009 23 SET. 2009

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA
EMPRESA HIDROMAC S.A. EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLANTICO**

"... y que en ningún momento se está realizando un avance irregular del área rellenada hacia las orillas y zonas inundables del cuerpo de agua"(sic): esta afirmación no aparece en el concepto en mención, por lo que se presume que la misma corresponde a los descargos presentados por el investigado, y sí podemos afirmar que la disposición de cualquier material residual en predios no autorizados se realizan necesariamente en forma irregular ya que no cumple con lo establecido en la normativa Resolución 541 de 1994 artículo 3 y 4; el sitio no es una escombrera y tampoco cumple con los criterios básicos para el manejo de escombros.

"además le podemos demostrar que la disposición del material se viene realizando con medidas de control"(sic): puede que empresa realice las actividades con el manejo de control en cuanto al transporte, cargue y descargue, sin embargo el manejo de residuos (escombros) debe realizarse cumpliendo con todos los requisitos de la ley y uno de ello es la autorización previa del sitio para disponer de este material y el sitio en el cual ustedes están realizando la disposición definitiva de residuos (escombros) es ilegal ya que no cuenta con los permisos para la disposición final de estos, como ustedes efectivamente lo admiten.

Alega el investigado: **"también le informamos que nosotros estamos manteniendo las distancia de protección y amortización de la ciénaga de la Bahía, evitando cualquier tipo de relleno sobre la zona inundable. También estamos dando cumplimiento a los requerimientos establecidos por la Resolución N° 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente, mediante el cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos concretos y agregados sueltos de la construcción y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, disponemos de los equipos y herramienta adecuadas para cada actividad del trabajo ejecutado en el sitio y apilando el material suelto lejos de los sitios de escorrentías superficiales evitando que sean arrastrados por las lluvia hasta la bahía."(sic)**

Como se consigno anteriormente la empresa puede estar cumpliendo puntos específicos de la Resolución 541 de 2004, Sin embargo, se debe indicar que en el contexto general de la norma no se cumple con lo fundamental y es que el predio donde funciona la empresa HIDROMAC no es una escombrera del municipio, por lo tanto no están autorizados para recibir este tipo de material.

El Artículo 3 del resolución 541 consigna que: **Los municipios deben seleccionar los sitios específicos para la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución, que se denominará escombrera municipal. Esta selección se hará teniendo en cuenta los volúmenes producidos y características de los materiales y elementos así como las distancias óptimas de acarreo.**

Las escombreras municipales se localizaran prioritariamente en áreas cuyo paisaje se encuentre degradado, tales como minas, canteras abandonadas, entre otros, con la finalidad principal de que con la utilización de estos materiales se contribuya a su restauración paisajística.

Como se confirma y reconoce, el sitio donde el señor Rodríguez ha manifestado estar disponiendo material sobrante de construcción no ha sido seleccionado por el municipio de Soledad para la realización de esta actividad y por otro lado el área no se encontraba degradada no reúne los requisitos necesarios para que la autoridad municipal lo considerara escombrera espacio para recuperar.

En lo atiente con lo argumentado que: **"el lote de la empresa HIDROMAC S.A., cuenta con aproximadamente 60.000 m2 de un área de 18 has aproximadamente, limitado por su extremo oriental con la CIENAGA DE MESOLANDIA, que pertenece al**

RESOLUCIÓN Nº: 000552 DE 2009 23 SET. 2009

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA
EMPRESA HIDROMAC S.A. EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLANTICO**

a construir 6.000 m² de los 20.000 m² aproximadamente utilizable, ya que los 40.000 restante se pierden por dejarlos para los humedales del RIO MAGDALENA Y LA CIENAGA DE MESOLANDIA”(sic).

En cuanto a lo expresado en el acápite anterior se concluye que la empresa es conciente que los terrenos que ellos poseen hace parte del humedal, ya que en forma “desprendida” dicen que unos 40.000 m² se ***pierden por dejárselos a los humedales del Río Magdalena y a la Ciénaga de Mesolandia***. al contrario señores es que estos terrenos quien ***no los pierde*** es la Ciénaga de Mesolandia, ya que los 40.000 m² si pertenecen a la Ciénaga, como también el resto de terreno en los cuales realizaron rellenos con escombros y en el que se están construyendo las bodegas pertenecientes a la empresa Hidromac. Lo anterior es una clara manifestación, por parte de ustedes, de un interés puramente particular anteponiéndose al bienestar general, como es el de conservar la ciénagas y sus humedales. El hecho de no poder construir bodega o edificaciones no significa un desperdicio del área, si no todo lo contrario; el río, la ciénaga y la población en general, ganan, ya que se conserva una zona para la amortización del río en épocas de fuertes lluvias.

Igualmente, se confirma en los descargos ***“Además se relleno con escombros la parte a construir antes del humedal y no en el área como ustedes lo mencionan en 11 has y los seis metros de altura como ustedes lo indican, se está realizando a una distancia de 48 mts antes de la ciénaga, en el sector norte la construcción de cimiento y el muro que están relleno con escombros pero que es debido a la creciente por la fuerte lluvias, la ciénaga se desbordo inundando así nuestro lote motivo por el cual lo estamos protegiendo y no pertenece en ningún momento al área inundable de la Ciénaga de Mesolandia y en ningún momento este lote es una playa y pertenecientes a categoría de bienes de uso público, que son bienes imprescindibles e inalienable porque nosotros podemos demostrarlo con escritura pública”(sic).***

Con está afirmación la empresa Hidromac está admitiendo su conducta irregular cual es el de rellenar el lote con escombros, sin ningún tipo de permiso por parte de la autoridad ambiental. Aunque en los descargos manifiestan que el relleno se hizo antes del humedal y se están realizando a una distancia de 48 metros antes de la ciénaga, en el sector norte la construcción de cimientos y el muro, los cuales están relleno con escombros pero ***es que debido a la creciente por la fuertes lluvias, la ciénaga se desbordó inundando el lote por lo que se están protegiendo***. Lo cual es concluyente y además evidente que este lote al cual la empresa en comento esta protegiendo de inundaciones, hace parte del área inundable de la ciénaga, si no fuese innegable, bajo ninguna circunstancia tendría que realizar obras de levantamiento, ni de relleno, ni construcción de ningún tipo de muro. Pero deben hacer obras para evitar que la ciénaga busque su área de amortiguación y lo inunden nuevamente. Hecho contradictorio y lógico se confirma con esto que el lote ***pertenece al área inundable de la ciénaga de Mesolandia***, corroborado por las afirmaciones que “su lote sufrió inundación durante una época de fuertes lluvias.

Finalmente concluye el recurrente en lo atinente a los terrenos que no son una playa y no pertenecen a la categoría de bienes de uso público, que son bienes imprescindibles e inalienables por que lo pueden demostrar con escritura pública. La propiedad del terreno no está en discusión, lo que se asevera es que estos terrenos hacen parte de la zona inundable de la Ciénaga de Mesolandia, con lo cual se determina que son poseedores de unos terrenos que pertenecen a esta y por ende su responsabilidad es mayor al tener que proteger una zona que pertenece a un ecosistema sensible.

Ahora bien, la Ciénaga de Mesolandia (extensión 337 has), este cuerpo de agua

RESOLUCIÓN Nº 000552 DE 2009 23 SET. 2009

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA
EMPRESA HIDROMAC S.A. EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLANTICO**

por el municipio de Soledad y al Sur por la Ciénaga de Malambo” hacemos énfasis en que al oeste se encuentra limitado por la carretera oriental, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el POT de Municipio de Malambo.

La empresa Hidromac S.A., no comunicó ni presentó a la Corporación información alguna relacionada con permisos ambientales, esta se le otorgo un permiso de uso de suelo por parte de la empresa de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Soledad, entidad que conceptuó que la actividad a desarrollar por la empresa Hidromac es compatible con el uso del suelo previsto en la zonificación, correspondiente al Estatuto urbano del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Soledad.

El hecho de solicitar y obtener permiso del Municipio de Soledad, no es razón suficiente para obviar solicitud de tipo ambiental a la C.R.A. debido a que las dos entidades antes mencionadas dan conceptos de acuerdo a su competencia, la entidad municipal basa su concepto en el P.O.T, y la C.R.A. su concepto va encaminado a la compatibilidad con lo establecido en el Artículos 102 del Decreto 2811 de 1974, específicamente, los hechos que se relacionan con la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua y con La Ley 357 del 74. Aún cuando el POT delimita la zona como uso industrial, el Decreto – Ley 2811 del 74 y la ley 357 de 1997 priman sobre lo establecido en el POT, las cuales una busca dar protección a los cuerpos de agua, y la otra, La Ley 357 de 1997, adoptó la convención RAMSAR y establece la **Política Nacional** de protección de los humedales. Son estas leyes las que tiene que hacer cumplir la C.R.A. y como lo establece en el POT de Malambo, los terrenos en discusión hacen parte de la Ciénaga de Mesolandia y por ende la función de la CRA, es dar cumplimiento a la normatividad de protección de humedales.

*“De acuerdo al artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 “salvo derecho adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindible del estado: una franja paralela a la línea de marea máximas o la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros (30 m) de ancho no se puede disponer que el predio perteneciente”. Dos conceptos para comentar: de acuerdo al POT de Malambo, estos terrenos hacen parte de la Ciénaga de Mesolandia y otra que analizada la fotografía satelital de Google Earth, la distancia entre la ciénaga y los terrenos de la empresa observada desde el satélite es menor a los 48 metros que dice la empresa tener; esto nos obliga a retomar lo dicho por el investigado en sus descargos, que tuvieron que subir los muros y rellenar el terreno porque **debido a la creciente por las fuertes lluvias, la ciénaga se desbordó inundando el lote.** (sic) se finiquita que el terreno donde la empresa HIDROMAC S.A., se obligo a subir el muro por la inundación que se presentó, hacen parte de los niveles máximos de la Ciénaga de Mesolandia, de acuerdo con el artículo 12 del Decreto 1541 del 1978, que a la postre se lee “Playa fluvial y esta es la superficie de terreno comprendida entre la línea de las bajas aguas de los ríos y aquella a donde llegan éstas, ordinaria y naturalmente en su mayor incremento. Playa lacustre es la superficie de terreno comprendida entre los más bajos y los más altos niveles ordinarios y naturales del respectivo lago o laguna.” Como podemos deducir que los terrenos en discusión hacen parte de la playa lacustre, ya que los niveles máximos de la Ciénaga de Mesolandia han tocado parte de los terrenos que han levantado con los rellenos realizados.*

Es de anotar, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico certificó en su momento que el proyecto de construcción de las bodegas no requerían de licencia ambiental ni ningún tipo de permiso o autorización basados en los documentos presentados los cuales sólo solicitaban permiso para las actividades de construcción de bodegas y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1220 de 2005, esta actividad no requiere de permiso ambientales ni de licencia ambiental, pero si es claro que las obras desarrolladas sin la obtención de los permisos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales

RESOLUCIÓN N^o: 000552 DE 2009 23 SET. 2009

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA
EMPRESA HIDROMAC S.A. EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLANTICO**

Resulta esencial dejar claro entonces que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras la de otorgar concesiones permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Ahora bien, estos instrumentos de control ambiental deben servir para verificar el cumplimiento de los estándares mínimos permisibles contemplados por la normatividad ambiental, los cuales se fundamentan en la capacidad de asimilación de los impactos ambientales derivados del uso de los recursos naturales como sumidero de residuos sólidos, líquidos y gaseosos; por lo tanto, cualquier actividad previo su funcionamiento debe contar con los respectivos permisos otorgados por la Corporación.

Para el caso en particular, se verificó la intervención del terreno con el uso de maquinaria pesada y la realización de rellenos, que alteraron la conformación morfológica y ocasionaron el descapote del material vegetal existente y por ende las inundaciones.

Esto es a un más evidente si se trata de bienes de especial relevancia ecológica, consagrado en nuestra la constitución que las personas tienen el deber de proteger los Recursos Naturales del la nación y velar por la conservación, de un ambiente sano (artículo 95 C.P.). Y esta obligación incluye además a las personas jurídicas quienes tienen el deber de colaborar en la protección de la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La Corte constitucional en sentencia de Tutela N^o 572/94 ha definido humedal, como *"Las extensiones marinas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de agua, sean estas de régimen natural y artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes dulces, salobres o saladas incluidas las extensiones de agua marina cuyo profundidad en marea baja no exceda de seis metros.*

Es preciso reiterar lo dispuesto por el artículo 43 del Código de Recursos Naturales (Decreto 28811 de 1974), que estable que *"el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales revocables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes."*

Así mismo, y de acuerdo con las disposiciones del artículo 83 del Decreto 2881 de 1974, citado en acápite anteriores *son bienes inalienables e imprescriptibles del estado, entre otros: el lecho de los depósitos naturales de agua y una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta treinta metros de ancho"*

Corolario de lo expuesto, se tiene que como norma general, que los humedales son bienes de uso público. Si son parte integrante de predios de propiedad privada pueden ser objeto de limitación por parte de la autoridad competente tendiente a su conservación.

Se encuentran constituidos jurídicamente como bienes de uso público, cuando conforman reservas naturales de agua, participando de la inalienabilidad e imprescriptibilidad que les otorga el artículo 63 de la Constitución Política. En el evento de ubicarse en predios de propiedad privada, deben preservarse por motivos de utilidad pública, en virtud del Principio según el cual el interés privado debe prevalecer al interés general.

Se debe resaltar que el Consejo de Estado ha señalado en relación con la calificación y tratamiento jurídico de los humedales que éstos son bienes de uso público, inalienables,

RESOLUCIÓN N^o 000552 DE 2009 23 SET. 2009

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA
EMPRESA HIDROMAC S.A. EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLANTICO**

franja de protección de los mismos. Es por ello que si como lo expresa usted en sus descargos se están realizando negociaciones jurídicas en donde se vean afectados los humedales se deben denunciar a las instancias competentes para que sean ellas las que entren a dirimir esos conflictos, teniendo en cuenta que esta Corporación solo tendrá en cuenta la parte ambiental, la cual es de su competencia.

Los humedales son importantes porque representan atributos, productos y funciones de cuya existencia se beneficia la sociedad. Dichas funciones son físicas: regulación del ciclo hídrico superficial y de acuíferos, retención de sedimentos, control de erosión y estabilización micro climática; Químicas: regulación de ciclos de nutrientes y descomposición de biomasa terrestre como base de la productividad de los sistemas acuáticos; Bio-Ecológicas: productividad biológica; estabilidad e integridad de ecosistemas y retención de dióxido de carbono; y Sociales: sistemas productivos y socioculturales, recursos hidrobiológicos y soporte de acuicultura.

Al respecto, quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua deberá solicitar autorización previa de la autoridad ambiental, tal como lo establece el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974.

La Corte Constitucional en sentencia de Tutela N^o 243/94 señaló al respecto *"Sobre el uso de las aguas: Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades fundamentales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicio a terceros. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere por ministerio de la ley, por concesión, por permiso y por asociación.*

Algunos humedales nuestros se han afectado parcial o totalmente debido a los diferentes patrones de comportamiento de los asentamientos humanos. El control a inundaciones, la contaminación, las canalizaciones, la urbanización, la remoción de sedimentos o vegetación, la sobreexplotación de recursos biológicos y el represamiento o inundación permanente causan perturbaciones severas a los humedales.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia de Tutela N^o 194/99, contemplando el deber que tiene el Estado de proteger los humedales que son bienes de especial relevancia ecológica y que deben preservarse por ser de gran utilidad pública, al señalar *"Lo que resulta mas preocupante para esta Corporación, es que el cambio de la Constitución Nacional por la Carta Política de 1991 no se reflejó en la actividad que cumplen las autoridades de los catorce municipios de la hoya hidrográfica y las del Departamento de Córdoba, para quienes parece no existir el deber social del Estado (C.P. Art. 2), consagrado como principio fundamental y obligación de éste y de los particulares en el artículo 8 Superior, de proteger las riquezas naturales de la Nación. Esas autoridades no sólo han permitidos la desecación de los cuerpos de agua y la apropiación particular de las áreas secas resultantes, sino que en muchos casos las han promovido y financiado.*

De esa manera, se puede afirmar que en la cuenca del Sinú se presentan conflictos de conservación del orden de magnitud 1, o sea de transformación total- cuando hay desaparición o cambio fundamental de sus características- y del orden 2, o de perturbación severa- cambios en las funciones ambientales- en un área de humedales que representa el tres por ciento (3%) del total de los identificados a nivel nacional por el Instituto de Investigaciones de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, en su estudio sobre las bases científicas y técnicas para una política nacional de humedales, contratado por el Ministerio del Medio Ambiente, a fin de cumplir con las obligaciones que Colombia adquirió en el marco de la Convención sobre Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas- Convención Ramsar,- aprobada mediante la Ley 357 de 1997".

RESOLUCIÓN N^o 000552 DE 2009 23 SET. 2009

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA
EMPRESA HIDROMAC S.A. EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLANTICO**

Con base en lo expuesto es deber de esta Corporación asegurarse de la protección de los humedales con la finalidad de evitar perturbaciones severas en éstos, o daños que puedan ser irreparables.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

Que las pruebas realizadas dentro del proceso de investigación, demuestran que la empresa Hidromac S.A., su actuar no se justifica a derecho y por ende es responsable a los cargos endilgados por esta corporación.

La responsabilidad civil extracontractual se halla cimentada sobre tres elementos, a saber: 1. el daño, 2. la imputación del daño y 3 el fundamento del deber reparatorio.

En cuanto al primer elemento, para el caso en estudio, donde lo que se trata es de determinar la existencia de un daño ambiental, encontramos que la ley colombiana se ha encargado de dar una definición sobre éste; así, entendemos por daño ambiental aquel que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes, con lo que el artículo 8 del Decreto-Ley 2811 de 1974, a partir de la definición transcrita, ha enunciado algunos factores que considera, deterioran el ambiente, entre ellos, "a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables; (...)*". Con lo que en el caso en estudio tratándose de la inadecuada disposición de escombros, se encuentra configurado el primer elemento referido, bajo el entendido adicionalmente, que las afrentas al medio ambiente en general puede que no afecten especialmente a una persona determinada, sino exclusivamente al medio natural en sí mismo considerado; es decir a las cosas comunes o bienes ambientales, tales como el agua, la flora, la fauna, el suelo.

Por lo que procede ahora el estudio del segundo elemento, esto es, la posibilidad de imputar el daño causado a una persona, entendida por imputación de acuerdo a las definiciones del tratadista Juan Carlos Henao Pérez, conceptos que acogemos integralmente, la atribución jurídica de un daño causado por uno o varios hechos dañinos, atribuido o aplicable a una o varias personas que, por tanto, deberán en principio repararlo.

Que la condición actual de los terrenos que hacen parte de la zona inundable de la Ciénaga de Mesolandia se hace visible el actuar de la empresa Hidromac S.A, en el que efectuando depósito definitivo de material residual (escombros) incrementando en forma progresiva el problema de ocupar la playa lacustre de lo expuesto se colige el nexo causa efecto.

Que en tal sentido, desde el punto de vista técnico, a lo largo del seguimiento efectuado por la Corporación al desempeño ambiental de la empresa, se han encontrado situaciones que sustentan la apertura de la investigación, en aras de determinar responsabilidades sobre hechos reales.

Que por otra parte la exigencia de la Corporación en materia de ejecución de medidas de mitigación, corrección, compensación, prevención y control de los impactos generados por la empresa, se sustenta en el ejercicio de la función de comando y control de la autoridad ambiental, en aras de garantizar la preservación del medio ambiente conforme a lo establecido por la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

No obstante lo dicho hasta el momento, existe en el expediente material probatorio suficiente que demuestra que la empresa HIDROMAC S.A., ha incumplido reiterativamente con la normatividad ambiental vigente, lo que ha redundando en la violación de las normas taxativamente señaladas y afectación del entorno como

RESOLUCIÓN No: 0 0 0 5 5 2 DE 2009 23 SET. 2009

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA
EMPRESA HIDROMAC S.A. EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLANTICO**

Las normas que regulan la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, brindan a las Corporaciones la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de los recursos naturales y el ambiente.

Que de lo que se trata en esta ocasión es de sancionar al infractor por no haber observado el contenido de las normas ambientales legales vigentes que le imponen la obligatoriedad de la realización de labores de descargar sin autorización el depósito definitivo de material residual (escombros).

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Siendo como es apenas evidente, la responsabilidad endilgable a la empresa HIDROMAC S.A., por la infracción antes mencionada, se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

En éste sentido, y atendiendo la modalidad de la falta incumplimiento al artículo 102 del Decreto 2811 de 1974, Resolución 541 de 2005, cuya graduación obedece a la característica de grave, y así mismo a la ejecución del hecho, se sancionará a la empresa HIDROMAC S.A., con una multa de conformidad con lo señalado en el numeral 1º artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Así mismo el artículo 210 del Decreto 1594 de 1984, considera circunstancias agravantes de una infracción a) reincidir en la comisión de la misma falta. b) Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos ...

En este orden de ideas, la sanción a imponer será de multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo señalado en el literal a del numeral 2º del artículo 85 de la ley 99 de 1993.

Que se impondrá una multa única, la cual se tasa entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMMLV para el año 2009 (\$497.000), de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley para un (1) día de infracción.

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del (los) incumplimiento(s) relacionados con los siguientes aspectos: infracción a normas de protección ambiental, infracción a normas sobre manejo de recursos naturales renovables.

MULTA UNICA			
VALOR SMMLV		\$497.000	
	No. de incumplimientos por infracción	SMMLV	Multa única en pesos (\$)
NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL	2	50	\$24.850.000
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	0	0	0
Reincidir en la comisión de la falta	0.5		\$12.425.000
TOTAL VALOR MULTA			\$37.275.000

Que con base en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, la multa en comento se cancelará en la Tesorería de este Corporación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

RESOLUCIÓN Nº: 000552 DE 2009

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA HIDROMAC S.A. EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLANTICO

Que el incumplimiento en el plazo y cuantía a señalarse en la presente resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional.

Que es necesario aclarar que mediante acto administrativo diferente se requerirá el cumplimiento de obligaciones ambientales pendientes.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa HIDROMAC S.A., con NIT N°890.108.961-8, ubicada en la autopista al Aeropuerto Km 3, en el municipio de Malambo – Atlántico, representada Legalmente por el señor John Richard Watkins o quien haga sus veces al momento de notificación por infracción a la normatividad vigente Decreto 2811 de 1974, Resolución 541 de 2005, con multa equivalente a Treinta y siete Millones Doscientos setenta y cinco mil pesos M/L (**\$37.275.000**).

PARÁGRAFO PRIMERO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Gerencia Administrativa y Financiera para lo de su competencia y fines pertinentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de la multa dará lugar al cobro de intereses de mora y al cobro coactivo del valor de conformidad con lo establecido por el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994.

ARTICULO SEGUNDO: La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas a través de los actos administrativos expedidos por ésta Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales.

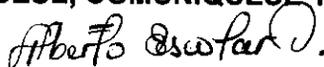
ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente providencia a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes, y a la Alcaldía de Malambo - Atlántico.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Barranquilla a los, 23 SET. 2009

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL (E)**